



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00035-00

PROCESO: VERBAL CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO

DEMANDANTE: JUAN RAFAEL ALVAREZ TORO

DEMANDADO: ERLIS ISABEL GARCIA PALACIOS

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer. Soledad. Febrero 25 de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Se deberá indicar en el encabezado de la demanda número de identificación del demandado y el lugar de domicilio del mismo, conforme al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. Se no se indica expresamente la causal o causales de divorcio que se alegan para pretender la ruptura del vínculo matrimonial, respecto de las cuales se deben estructurar los hechos relativas a ellas indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron.
3. Se debe indicar el lugar de ubicación electrónica de los testigos JUAN ALVAREZ HERNANDEZ, Y YANETH HERNANDEZ AGUDELO, y de las partes demandante y demandada o en su defecto manifestar si se desconocen los canales digitales, conforme al artículo 6º del decreto 806 de 2020.
4. En el acápite de prueba documental se manifiesta que se aporta el registro civil de matrimonio; sin embargo, en los archivos adjuntos al correo electrónico no se observa dicho documento, requisito *sine quanon* para adelantar este proceso.
5. En la solicitud de medida cautelar de embargo de bien inmueble, se omitió señalar el número de matrícula inmobiliario del bien. También debe aportar el certificado de tradición para efecto de determinar su propietario y si el bien pertenece a la sociedad conyugal conforme al artículo 598 del C.G.P. De lo contrario, deberá aclarar si el inmueble solo se encuentra en posesión de la demandada y manifestar cuando y como fue adquirida esta.
6. Respecto del hijo menor en común debe indicarse como quedarán las demás obligaciones comunes tales, como patria potestad, custodia y cuidados personales, visitas, etc.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería para actuar al abogado JORGE ARIEL MEJIA OCHOA, quien se identifica con C.C.6'819.243 y T.P. No. 261.839 del CS de la J, conforme al poder especial otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA